

**ES BANK (PANAMÁ) S.A.**

**República de Panamá**

**Resolución de la Liquidación**

**ES BANK (PANAMÁ) S.A.**

**No. 01-2015**

**15 de enero de 2015**

**BIENES QUE INTEGRAN LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN**

El Liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A. en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMA) S.A.

Que mediante Resolución debidamente motivada y distinguida con el número S.B.P. 0108 de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE del ES BANK (PANAMA) S.A., y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, publicó los días 24,27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación así como en la página de internet del BANCO y de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Que ha vencido el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la liquidación.

Que se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de los registros del Banco para determinar los bienes que integran la masa de la liquidación según los define el artículo 165 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Integran la masa de la liquidación del ES BANK (PANAMÁ) S.A. los siguientes bienes listados, a su valor en libros del 28 de noviembre de 2014

<b>1. EFECTIVO DISPONIBLE Y EN BANCOS</b>	
CAJA MENUDA	500.00
BANISTMO S.A.	708,807.87
<b>Total</b>	<b>709,307.87</b>

  

<b>2. EFECTIVO RESTRINGIDO</b>	
BANCO NACIONAL DE PANAMA	250,000.00

<b>3. PRÉSTAMOS POR COBRAR:</b>	
CASCAIS INVESTMENT LTD	456,586.14
ETIENNE ALEXANDER CADOSCH	841,132.77
JOAO ALEXANDRE RODRIGUES	1,963,432.53
NICOLO DI SAN GERMANO	174,961.06
ARSENAL GROUP LTD.	13,403,304.28
ESPIRITO SANTO INTERNATIONAL	642,588,017.70
RIOFORTE INVESTMENT S.A.	201,008,016.76
ESPIRITO SANTO RESOURCES LTD.	96,688,944.63
<b>Total</b>	<b>957,124,395.87</b>

<b>5. ACTIVO FIJO (NETO)</b>	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	311,603.00

**TOTAL MASA DE LA LIQUIDACION** **959,215,694.43**

**SEGUNDO:** Advertir que esta Liquidación para efectos contable y de revelación aprovisionó la cartera de préstamo que mantiene con las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo (Espíritu Santo International, Rio Forte Investments y Espíritu Santo Resources y Arsenal Group Ltd) al 100% tal y como se refleja en el Informe Preliminar publicado en el diario La Estrella de Panamá durante los días 24, 27 y 28 de octubre de 2014, para efecto de conformar la masa de la liquidación los toma en su valor en libro (capital más interés) a efecto de hacer valer al 100% todos los derechos que se tengan al momento de ejercer los reclamos correspondientes a través de nuestros apoderados legales en las distintas jurisdicciones donde se ejecuten los procesos de liquidación respectivos.

**TERCERO:** Advertir que, de conformidad con el Artículo 165 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A., quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

**CUARTO:** Advertir que, si con posterioridad a esta Resolución se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos del ES BANK (PANAMÁ) S.A., el liquidador procederá a ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales para la recuperación de esos derechos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL LIQUIDADOR

Edgardo Galarza A.

República de Panamá

Resolución de la Liquidación

ES BANK (PANAMÁ) S.A.

No. 02-2015

15 DE ENERO 2015

**CRÉDITOS ACEPTADOS POR DEPÓSITOS DE DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) O MENOS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS:**

El Liquidador del ES BANK(PANAMÁ) S.A. en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número S.B.P. 0108-2014 de trece (13) de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ) S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del Banco y de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Que ha vencido el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la liquidación.

Que el artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) establece que el liquidador dictará una resolución motivada que indique los créditos aceptados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía, y el orden de prelación con que los créditos serán pagados.

Que se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de los registros del Banco para determinar los créditos aceptados de diez mil Balboas (B/.10,000.00) o menos pertenecientes a personas naturales y jurídicas y que de acuerdo al numeral 2 del artículo 167 corresponde al nivel 2 de prelación y 131 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), deben pagarse con preferencia a los demás depósitos.

**RESUELVE:** PRIMERO: Pagar con preferencia los depósitos que a continuación se listan, y que suman un gran total de **USD\$132,755.80**.

No. Cliente	Monto (USD\$)
700016	5,902.85
700024	405.78
700032	3,223.59
700034	364.40
700037	2,006.83
700040	992.00
700044	2,608.29
710003	10.83
710006	5,274.72

710008	8,126.50
710009	4,761.82
710011	3,997.72
710018	192.16
710019	4,823.05
710058	115.25
710059	3,430.30
710061	8,300.66
710063	7,198.94
710072	1,260.33
710077	2,175.30
710078	1,896.11
710079	8,850.77
710084	3,393.78
710086	1,825.32
710090	4,176.03
710093	1,111.96
710097	1,686.13
710101	3,040.06
710113	679.12
710119	1,901.83
710123	9,890.74
710125	246.13
710138	7,513.06
710504	627.02
710700	2,340.53
710701	6,527.00
710702	1,522.22
710704	2,697.77
710705	7,658.90
<b>Total Orden de Prelación 2</b>	<b>132,755.80</b>

**SEGUNDO:** Advertir que, de conformidad con el Artículo 165 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación . La sustanciación se surtirá ante el liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A., quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** La Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL LIQUIDADOR

Edgardo Galarza A.

**República de Panamá**  
**Resolución de la Liquidación**  
**ES BANK (PANAMÁ) S.A.**

**No. 03-2015**

**15 de enero de 2015**

**CRÉDITOS ACEPTADOS**

El Liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A.. en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número S.B.P. 0108-2014 de trece (13) de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ) S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 del Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, publicó los días 24, 27 y 28 de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del Banco y de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Que ha vencido el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la liquidación.

Que el artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) establece que el liquidador dictará una resolución motivada que indique los créditos aceptados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía, y el orden de prelación con que los créditos serán pagados.

Que se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de los registros del Banco para determinar los créditos aceptados pertenecientes a personas naturales y jurídicas y que de acuerdo al numeral 6 del artículo 167 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) corresponde al nivel 6 de prelación.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Sin perjuicio de las prelaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 , 4 y 5 del artículo 167, en el orden de prelación número 6 en el orden de prelación del artículo 167, de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) los listados a continuación:

NUMERO CUENTA	DEPOSITOS A LA VISTA	DEPOSITOS PLAZO FIJO	TOTAL
700001	87,987.14	0.00	<b>87,987.14</b>
700019	270,993.90	201,341.11	<b>472,335.01</b>
700033	801,990.00	0.00	<b>801,990.00</b>
700035	13,366.50	0.00	<b>13,366.50</b>
700036	15,000.00	0.00	<b>15,000.00</b>
700039	274,162.54	0.00	<b>274,162.54</b>
700040	0.00	4,507,824.44	<b>4,507,824.44</b>

700043	66,798.17	0.00	<b>66,798.17</b>
700044	0.00	230,636.09	<b>230,636.09</b>
700045	127,774.85	0.00	<b>127,774.85</b>
700046	174,849.31	0.00	<b>174,849.31</b>
700048	510,612.44	0.00	<b>510,612.44</b>
700049	510,762.28	0.00	<b>510,762.28</b>
710004	97,432.96	0.00	<b>97,432.96</b>
710011	0.00	769,563.57	<b>769,563.57</b>
710015	0.00	41,579,643.86	<b>41,579,643.86</b>
710028	31,429.23	0.00	<b>31,429.23</b>
710034	333,281.04	0.00	<b>333,281.04</b>
710043	18,989.14	0.00	<b>18,989.14</b>
710045	8,767,604.71	0.00	<b>8,767,604.71</b>
710066	39,865.95	2,175,264.21	<b>2,215,130.16</b>
710070	197,828.16	0.00	<b>197,828.16</b>
710074	29,221.92	0.00	<b>29,221.92</b>
710075	0.00	325,725,872.37	<b>325,725,872.37</b>
710079	0.00	826,663.37	<b>826,663.37</b>
710080	291,147.11	0.00	<b>291,147.11</b>
710083	778,253.82	0.00	<b>778,253.82</b>
710085	134,995.96	0.00	<b>134,995.96</b>
710087	81,201.28	650,184.23	<b>731,385.51</b>
710089	386,160.86	0.00	<b>386,160.86</b>
710091	12,512.36	0.00	<b>12,512.36</b>
710094	19,200.00	0.00	<b>19,200.00</b>
710095	82,000.00	0.00	<b>82,000.00</b>
710096	365,830.99	0.00	<b>365,830.99</b>
710097	0.00	57,118.59	<b>57,118.59</b>
710098	454,496.69	0.00	<b>454,496.69</b>
710099	967,283.43	0.00	<b>967,283.43</b>
710100	116,753.55	3,044,236.11	<b>3,160,989.66</b>
710102	21,430.00	0.00	<b>21,430.00</b>
710106	756,113.38	0.00	<b>756,113.38</b>
710107	541,937.64	0.00	<b>541,937.64</b>
710108	99,700.00	0.00	<b>99,700.00</b>
710111	161,047.89	0.00	<b>161,047.89</b>
710112	91,398.35	0.00	<b>91,398.35</b>
710115	21,303.28	0.00	<b>21,303.28</b>
710116	137,018.88	0.00	<b>137,018.88</b>
710117	547,919.34	0.00	<b>547,919.34</b>
710118	804,943.61	0.00	<b>804,943.61</b>
710120	166,495.64	0.00	<b>166,495.64</b>
710121	27,186.41	0.00	<b>27,186.41</b>
710122	534,660.00	0.00	<b>534,660.00</b>
710124	27,154.03	0.00	<b>27,154.03</b>
710126	1,062,603.36	0.00	<b>1,062,603.36</b>
710127	100,000.00	0.00	<b>100,000.00</b>
710128	14,628.70	0.00	<b>14,628.70</b>
710130	735,854.27	0.00	<b>735,854.27</b>
710131	13,932.22	0.00	<b>13,932.22</b>
710132	263,313.14	0.00	<b>263,313.14</b>
710133	409,406.08	0.00	<b>409,406.08</b>
710134	920,817.11	0.00	<b>920,817.11</b>
710136	627,800.00	0.00	<b>627,800.00</b>
710137	20,000.00	0.00	<b>20,000.00</b>
710138	0.00	290,856.41	<b>290,856.41</b>
710140	487,299.47	0.00	<b>487,299.47</b>
710141	603,068.72	0.00	<b>603,068.72</b>
710501	79,736.87	0.00	<b>79,736.87</b>
710504	0.00	110,316.25	<b>110,316.25</b>
710505	11,643.32	0.00	<b>11,643.32</b>
710704	0.00	294,438.75	<b>294,438.75</b>
710709	10,746.83	0.00	<b>10,746.83</b>
790001	10,073.02	0.00	<b>10,073.02</b>
790006	433,482.27	0.00	<b>433,482.27</b>

790017	30,324,957.21	0.00	<b>30,324,957.21</b>
790020	0.00	452,976,705.48	<b>452,976,705.48</b>
<b>Total orden de prelación 6</b>	<b>56,127,457.33</b>	<b>833,440,664.84</b>	<b>889,568,122.17</b>

**SEGUNDO:** Advertir que, de conformidad con el Artículo 165 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación . La sustanciación se surtirá ante el liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A., quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** La Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL LIQUIDADOR

Edgardo Galarza A

República de Panamá

RESOLUCION DE LA LIQUIDACION

ES BANK (PANAMÁ) S.A.

No. 04-2015

15 de enero 2015

BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA -

TÍTULO Y VALORES EN CUSTODIA

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ) S.A. en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número S.B.P. 0108-2014 de trece (13) de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ) S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del Banco y de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Que ha vencido el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la liquidación.

Que el artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) establece que el Liquidador dictará una resolución motivada que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación;

Que el artículo 165 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008) establece que no forman parte de la masa de la liquidación los valores que mantenga el banco en calidad de depositario o custodio.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Quedan excluidos de la masa los siguientes títulos y valores.

NUMERO CUENTA	CUSTODIA BANCO ESPIRITO SANTO (LISBOA)	CUSTODIA ESPIRITO SANTO BANK (MIAMI)	BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO (SUIZA)	TOTAL
700037			218,523.29	218,523.29
700048			30,000.00	30,000.00
710701			8,689.00	8,689.00
710119			945,000.00	945,000.00
700046			390.00	390.00
710505		800,000.00	560,000.00	1,360,000.00
700049			30,000.00	30,000.00
710099			605,000.00	605,000.00
710115	600,000.00		600,000.00	1,200,000.00
710061			1.00	1.00
710089	1,980,396.00			1,980,396.00
710700			7,479,064.00	7,479,064.00
710702			11,475.00	11,475.00
710098			1.00	1.00
710128			441,000.00	441,000.00
710134			40,000.00	40,000.00
710124			842,765.26	842,765.26
710120			1,251,042.00	1,251,042.00
710074			10,700.00	10,700.00
710028	1,900,000.00			1,900,000.00
710026			1,516,798.00	1,516,798.00
700032			152,000.00	152,000.00
710043	31,903,858.00		100,000.00	32,003,858.00
710111			1.00	1.00
700043			1,328.00	1,328.00
710121			310,000.00	310,000.00
710095			1.00	1.00
710019			2.00	2.00
700001			52,861.72	52,861.72
710091			2,000,000.00	2,000,000.00
710501		1,660,000.00	520,000.00	2,180,000.00
710045	241,826,365.00		39,393.39	241,865,758.39
	<b>278,210,619.00</b>	<b>2,460,153.66</b>	<b>17,766,035.66</b>	<b>298,436,808.32</b>

**SEGUNDO:** Advertir que, de conformidad con el Artículo 165 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación . La sustanciación se surtirá ante el liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A., quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** La Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL LIQUIDADOR

Edgardo Galarza A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 05-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD., todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD., EN SU CONDICIÓN DE ACREDITOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD.** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710136**, y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD.** es acreedor del BANCO por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$627,800.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una **cuenta corriente**;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289,**

en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que

**operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el**

autor Parra García implica que “**todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio**” ... El principio “*par conditio creditorum*” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de **AEGIS PROPERTY MANAGEMENT LTD.** (con número de cliente **710136**), según reflejan los libros de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, es de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$627,800.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico **ESPIRITU SANTO**.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)**

No. 06-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de ANDRES ALEJANDRO FUENTES ANGARITA y ANA ISABEL TOMAS GARCÍA, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de ANDRES ALEJANDRO FUENTES ANGARITA / ANA ISABEL TOMAS GARCÍA, EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **ANDRES ALEJANDRO FUENTES ANGARITA / ANA ISABEL TOMAS GARCÍA** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 700039** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **ANDRES ALEJANDRO FUENTES ANGARITA / ANA ISABEL TOMAS GARCÍA** es acreedor del BANCO por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES CON 54/100 (US\$274,162.54)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una cuenta corriente;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO.** De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio *par conditio creditorum* o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican

**considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECONÓMICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben**

**sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de ANDRES ALEJANDRO FUENTES ANGARITA / ANA ISABEL TOMAS GARCÍA (con número de cliente 700039), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES CON 54/100 (US\$274,162.54)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)  
No. 07-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad CORIANDER INTERNATIONAL LTD., todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Que se confirme el saldo total de los depósitos de CORIANDER INTERNATIONAL LTD., en su condición de acreedor y depositante del Banco, dentro del presente proceso de liquidación forzosa.
2. Que se declare que los títulos valores (bonos) emitidos por Rio Forte Investments EMTN identificados con número ISIN XS1068485645 e ISIN XS1077895610 (en adelante los títulos valores) son propiedad de CORIANDER INTERNATIONAL LTD, que el Banco tiene los Títulos Valores en custodia y que, en consecuencia no forman parte de la masa de liquidación del Banco.
3. Que se informe respecto del paradero de los Títulos Valores y se lleven a cabo las gestiones conducentes a que sean devueltos a CORIANDER INTERNATIONAL LTD.
4. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el Banco y las empresas que forman parte de su Grupo Económico o Grupo Bancario.

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **CORIANDER INTERNATIONAL LTD.** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710099** y certifica que a la fecha de corte, **14 de agosto de 2014**, mantenía en una **cuenta corriente** con un saldo de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 43/100 (US\$967,283.43)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a esa misma fecha, **14 de agosto de 2014**, mantenía **activos en custodia en BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza)** con un valor de **SEISCIENTOS CINCO MIL DÓLARES CON 00 /100 (US\$605,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Respecto a la segunda y tercera solicitud, esta liquidación declara que: (i) los bonos emitidos por **RÍO FORTE INVESTMENTS** identificados con los números ISIN XS1068485645 e ISIN XS1077895610 pertenecen a **CORIANDER INTERNATIONAL LTD.**; (ii) que se encuentran en custodia de **BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza)**

**(En Liquidación)**, y no forman parte de la masa de la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (En Liquidación); (iii) que se realizan los esfuerzos necesarios para su entrega por parte del custodio a **CORIANDER INTERNATIONAL LTD**.

En cuanto a la cuarta solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO.** El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).

**DÉCIMO.** De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarían de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es

preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO. En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECONÓMICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus**

obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...

La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de **CORIANDER INTERNATIONAL LTD** (con número de cliente 710099), según reflejan los libros de **ES BANK (PANAMÁ)**, S.A., es de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 43/100 (US\$967,283.43)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, **CORIANDER INTERNATIONAL LTD.** mantenía **activos en custodia en BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza)** con un valor de **SEISCIENTOS CINCO MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$605,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**TERCERO: DECLARAR** que los bonos emitidos por **RÍO FORTE INVESTMENTS** identificados con los números ISIN XS1068485645 e ISIN XS1077895610 pertenecen a **CORIANDER INTERNATIONAL LTD.**; que se encuentran en custodia de **BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza) (En Liquidación)**, y que no forman parte de la masa de la liquidación de **ES BANK (PANAMÁ)**, S.A. (En Liquidación).

**CUARTO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico **ESPIRITU SANTO**.

**QUINTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 08-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad EXCALIBUR ASIA LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de EXCALIBUR ASIA LIMITED, EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR Y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **EXCALIBUR ASIA LIMITED** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710086**, y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **EXCALIBUR ASIA LIMITED** es acreedor del BANCO por la suma de **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON 32/100 (US\$1,825.32)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una **cuenta corriente**;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.**

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio *par conditio creditorum* o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional..

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por le comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según**

**el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco..."**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de **EXCALIBUR ASIA LIMITED** (con número de cliente 710086), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON 32/100 (US\$1,825.32)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 09-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008),, publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad FORTUNY 34 SPRL, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de FORTUNY 34 SPRL, EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR Y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **FORTUNY 34 SPRL** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710117**, y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **FORTUNY 34 SPRL** es acreedor del BANCO por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON 34/100 (US\$547,919.34)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una cuenta corriente;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.**

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio *par conditio creditorum* o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCUO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por le comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según**

**el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco..."**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de **FORTUNY 34 SPRL** (con número de cliente **710117**), según reflejan los libros de **ES BANK (PANAMÁ), S.A.**, es de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON 34/100 (US\$547,919.34)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico **ESPIRITU SANTO**.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 10-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A., todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A., EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A.** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710106** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A.** es acreedor del BANCO por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON 19/100 (US\$554,197.19)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y de **DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MIL EUROS CON 19/100 (€201,9116.19)**, en virtud de una **cuenta corriente**;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289,**

en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración de EL BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando

**la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECÓMICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación**

**forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de GENESIS MARINE AGENCIA NAVIERA, C.A. (con número de cliente 710106), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de: (i) QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON 19/100 (US\$554,197.19), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y de (ii) DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MIL EUROS CON 19/100 (€201,9116.19).**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 11-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad HERSHFIELD LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de HERSHFIELD LIMITED, EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR Y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a HERSHFIELD LIMITED como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710132** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que HERSHFIELD LIMITED es acreedor del BANCO por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE DÓLARES CON 14/100 (US\$263,313.14)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una cuenta corriente;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.**

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio *par conditio creditorum* o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración de EL BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCUO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por le comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según**

**el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco..."**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de HERSHFIELD LIMITED (con número de cliente 710132), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE DÓLARES CON 14/100 (US\$263,313.14)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.**  
**(EN LIQUIDACIÓN)**

No. 12-2015

**15 de enero de 2015**

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)

En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad LABREA INVESTMENTS CORP., todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de LABREA INVESTMENTS CORP., EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **LABREA INVESTMENTS CORP.** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710127** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **LABREA INVESTMENTS CORP.** es acreedor del BANCO por la suma de **CIEN MIL DÓLARES (US\$100,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una **cuenta corriente**;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO.** De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

“**DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio *par conditio creditorum* o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

**Y CONTINÚA...**

“**DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

“**DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como

**parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECONÓMICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben**

**sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de LABREA INVESTMENTS CORP. (con número de cliente 710127), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de CIEN MIL DÓLARES (US\$100,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.**  
**(EN LIQUIDACIÓN)**

| **No. 13-2015**

**15 de enero de 2015**

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)

En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad

LEWIS IBARRA, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Que se declare que los títulos valores (Notas) emitidos por Rio Forte Investments S.A. identificados con número ISIN: XS1068485645 (en adelante los títulos valores) son propiedad de LEWIS IBARRA, que el Banco tiene los Títulos Valores en custodia y que, en consecuencia no forman parte de la masa de liquidación del Banco.
2. Que se informe respecto del paradero de los Títulos Valores y se lleven a cabo las gestiones conducentes a que sean devueltos a LEWIS IBARRA.

Esta liquidación hace constar que la fecha de corte, es decir, al **14 de agosto de 2014**, LEWIS IBARRA mantenía **activos en custodia en BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza)** con un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00 /100 (US\$150,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Respecto a la primera y segunda solicitud, el liquidador declara lo siguiente: (i) que los títulos valores (notas), emitidos por RÍO FORTE INVESTMENTS, identificados con número ISIN: XS1068485645, son propiedad de LEWIS IBARRA; (ii) que se encuentran en custodia en BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza) (En Liquidación); y a su vez, comunica que se realizan los esfuerzos para que el custodio haga entrega de los mismos a LEWIS IBARRA.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los títulos valores (notas), emitidos por RÍO FORTE INVESTMENTS, identificados con número ISIN: XS1068485645, son propiedad de LEWIS IBARRA; los cuales se encuentran en custodia en BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza) (En Liquidación).

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 14-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED, EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710133** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED** es acreedor del BANCO por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES CON 08/100 (US\$409,406.08)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una cuenta corriente;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.**

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

“DECIMO SEXTO: A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

“DÉCIMO OCTAVO: Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarián de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración de EL BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

“DÉCIMO NOVENO. En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCUO 98. GRUPOS ECÓNOMICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por le comentado artículo 127...”**

La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto

**gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco..."**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de NORTH DRAGON MOTORS COMPANY LIMITED (con número de cliente 710133), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES CON 08/100 (US\$409,406.08)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 15-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED EN SU CONDICIÓN DE ACREDITADOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710097** y certifica que a la fecha de corte, **14 de agosto de 2014**, mantenía en una cuenta corriente con un saldo de **MIL SEISCIENTOS OCIENTA Y SEIS DÓLARES CON 13/100 (US\$1,686.13)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a esa misma fecha, **14 de agosto de 2014**, mantenía saldo en una cuenta de depósito a Plazo Fijo por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES CON 59 /100 (US\$57,118.59)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289,**

en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren

**frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibidem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún**

**privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED (con número de cliente 710097), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON 13/100 (US\$1,686.13), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta de depósito a plazo fijo a nombre de NORTH TECH MANUFACTURING INDUSTRIES LIMITED según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES CON 59 /100 (US\$57,118.59) , moneda de curso leal de los Estados Unidos de América.**

**TERCERO: RECHAZAR la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.**

**CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el Artículo 164 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 16-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED, EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710085** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED** es acreedor del BANCO por la suma de: (i) **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON 77/100 (US\$1,497.77)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y de (ii) **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON 20/100 (€99,875.20)**, en virtud de una **cuenta corriente**;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289,**

en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren

**frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas, principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibidem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún**

**privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de ONE WORLD INVESTMENTS LIMITED (con número de cliente 710085), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de: (i) **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON 77/100 (US\$1,497.77)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y de (ii) **NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON 20/100 (€99,875.20)**,**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 17-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad PURE ALPHA 1 FUND INC., todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de PURE ALPHA 1 FUND INC., EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;

Sobre la solicitud, esta liquidación identifica al Depositante **PURE ALPHA 1 FUND INC.** con el número de cliente **710138** y certifica que a la fecha de corte, **14 de agosto de 2014**, mantenía en una **cuenta corriente** con un saldo de **SIETE MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON 06/100 (US\$7,513.06)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a esa misma fecha, **14 de agosto de 2014**, mantenía saldo en una **cuenta a Plazo Fijo** por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON 41 /100 (US\$290,856.41)**, moneda de curso leal de los Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014**, el saldo en cuenta corriente que reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., a favor de **PURE ALPHA 1 FUND INC.** identificado con el número de cliente **710138**, es de **SIETE MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON 06/100 (US\$7,513.06)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América,

**SEGUNDO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014**, **PURE ALPHA 1 FUND INC.** mantiene una cuenta a Plazo Fijo por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON 41 /100 (US\$290,856.41)**, moneda de curso leal de los Estados Unidos de América.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPUBLICA DE PANAMA  
RESOLUCION DE LA LIQUIDACION DE ES BANK (S.A)

No. 18-2015

15 de enero del 2015

**CONSIDERANDO QUE**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, La Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, La Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMA) S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien, en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre, en el diario La Estrella de Panamá , el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del banco y de la Superintendencia.

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, la Licenciada **INDIRA RANGEL FERNANDEZ**, abogada en ejercicio, de generales conocidas en autos, en su condición de Apoderada Legal de las sociedades **QUORA ENTERPRISES INC.**, **EAST GROUP INVESTMENT CORP.**, y de **ILDEFONSO FALCONES**, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual solicita taxativamente que;

1. **Se EXCLUYAN de la lista de acreedores de la entidad Es Bank (PANAMÁ) S.A., a cualquier persona física o jurídica relacionada con el “GRUPO ECONÓMICO” en el que se incluye el grupo Espíritu Santo y su entramado de sociedades financieras o no, así como el propio banco en liquidación, declarándolo como patrimonio o como mejor considere esa administración.**
2. **SUBSIDIARIAMENTE, para el improbable supuesto de que no fuera acogida en la Resolución esta solicitud, se DECLAREN los créditos de los acreedores antes dichos, como SUBORDINADOS a todos aquellos otros reconocidos a terceros de buena fe.**
3. **Adicionalmente, se declare la RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA de todos los miembros del Grupo Económico y todas las partes relacionadas, sus respectivos directores, administradores y gerentes.**
4. **Con carácter subsidiario a las tres peticiones que anteceden y para el caso de que no se adoptase ninguna de ellas, se adopten las medidas de garantía necesarias para que, en el caso de recuperación de algún activo, este no sea repartido entre las empresas relacionadas hasta que no se dilucide judicialmente sus posibles responsabilidades y personalidad y legitimación como acreedores contra la masa, ante la evidente situación de quiebra del grupo y consecuentemente riesgo de insolvencia en el supuesto de cualquier acción de regreso o repetición por saldos cobrados contra la masa.**

Y, además, interesa a la Liquidación se adopten distintas medidas en defensa de los intereses de la masa y de los acreedores de buena fe.

Que corresponde a esta liquidación aclarar o resolver las objeciones presentadas por los acreedores en contra del Informe Preliminar publicado por el liquidador o aclarar el mismo.

Que es pertinente señalar en este punto que aunque el liquidador, tiene las funciones judiciales, las mismas son muy limitadas, debiendo el interesado o lesionado referirse a

las jurisdicciones ordinarias, sean civiles o penales, si sus pretensiones van más allá de aquellas que son competencia del liquidador. En esta etapa del proceso el liquidador se limita a resolver objeciones.

Que habiendo hecha esta aclaración, esta liquidación se limitará a pronunciarse únicamente sobre aquellos aspectos de la solicitud que son de su competencia y que constituyen objeciones al Informe Preliminar, cuyos hechos fueron sustentados por el recurrente de la siguiente manera:

**PRIMERA SOLICITUD:** Que Se EXCLUYAN de la lista de acreedores de la entidad Es Bank (PANAMÁ) S.A., a cualquier persona física o jurídica relacionada con el “GRUPO ECONÓMICO” en el que se incluye el grupo Espíritu Santo y su entramado de sociedades financieras o no, así como el propio banco en liquidación, declarándolo como patrimonio o como mejor considere esa administración.

**SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS A FAVOR DE EMPRESAS RELACIONADAS CON EL GRUPO ESPIRITO SANTO.**

Sobre el particular, y para sustentar su solicitud, señala el objetante:

**En condiciones normales los créditos y facilidades financieras de cualesquiera partes vinculadas deben ser calificados como patrimonio de la entidad liquidada y no como deuda exigible. Con este fin conviene recordar que, en los estados consolidados en los que la entidad panameña ahora liquidada se incluye, dichas deudas de la entidad liquidada en el territorio de la República de Panamá con partes relacionadas, no existen en los balances del grupo consolidado de los que desaparecen por eliminación, y en los que solo los depósitos de terceros ajenos al grupo - y sus partes relacionadas - figurarán como pasivos del mismo**

El liquidador, sobre este punto manifiesta que los créditos de partes relacionadas, no pueden ser calificados como Patrimonio del Banco. Los depósitos que se han reconocido como créditos en el informe Preliminar, son dineros que han sido captados como depósito, contabilizados como depósitos y desde ese momento se convierten en créditos de los clientes y pasivos del Banco.

Por otro lado el Estado Consolidado no es otra cosa que el resultado de la aplicación de una técnica contable dirigida a elaborar unas cuentas anuales únicas, en las que se engloban los datos de un grupo de sociedades, y se obtiene una visión única la situación patrimonial, económica y financiera correspondiente a las cuentas de diferentes empresas que están interrelacionadas y constituyen un grupo empresarial. Esto hace que los estados financieros consolidados no sean exactos respecto de cada una de las subsidiarias que la integran. De ninguna manera se puede afirmar que por el hecho de que los depósitos de las subsidiarias no se reflejen en los estados Financieros consolidados, **esto signifique que los mismos no existen**, ya que cada empresa subsidiaria, tiene su propio estado financiero en la que tal información está debidamente reflejada. Tal es el caso de los Estados financieros del Es Bank (Panamá) S.A. en el que los pasivos de los accionistas y partes relacionadas se recogen claramente. De tal situación da fe la Propia Superintendencia de Bancos, institución reguladora, a la cual se le remite periódicamente los Estados Financieros del Banco y en el mismo se hacen constar la referida información.

Más adelante afirma el objetante:

**Corresponde por lo tanto, a la Superintendencia y al Liquidador del ES BANK (PANAMA) S.A. en cuanto constituyen GRUPO ECONÓMICO que además ha obrado ilícitamente, que sea excluido de la lista de acreedores del ES BANK (PANAMÁ) S.A., a quien en definitiva constituye una sola persona con la entidad en liquidación.**

**En este punto** es importante recordar nuevamente al recurrente que estamos en presencia del cumplimiento de la Ley Bancaria, que pertenece al Derecho Administrativo, donde las facultades de sus ejecutores no pueden rebasar más allá de lo literalmente establecido en la misma, sin caer en **abuso de poder o extralimitación de funciones**. Que no es competencia del liquidador juzgar la conducta lícita o ilícita de los administradores, por lo que lo solicitado por el recurrente en este punto, violaría todos los

preceptos del derecho administrativo ya que no le es dable ni al liquidador, ni al Superintendente, excluir los créditos depositados por personas naturales o jurídicas en una institución Financiera y que constan en los libros del Banco, por una supuesta conducta ilícita cuya verificación corresponde a otras instancias. Tal pretensión deberá ser tratada en otras esferas jurisdiccionales que existen para determinar responsabilidades penales, resarcir derechos o indemnizar daños. El reconocimiento del derecho que le cabe a un depositante, es una facultad propia del liquidador de conformidad con la Legislación Panameña, quien no puede, en este momento, calificar el origen o procedencia de los fondos, una vez los mismos fueron aceptados y reconocidos por el banco. Excluir como acreedores del banco a aquellos depositantes que han sido reconocidos como Parte Relacionada del Grupo Espíritu Santo, por el hecho de ser parte relacionada con el banco, sería violatorio del Ordenamiento Jurídico y de la Seguridad Jurídica que debe imperar en un Centro Bancario Internacional como el nuestro.

**SEGUNDA SOLICITUD:** Subsidiariamente, para el improbable supuesto de que no fuera acogida en la Resolución esta solicitud, se DECLAREN los créditos de los acreedores antes dichos, como SUBORDINADOS a todos aquellos otros reconocidos a terceros de buena fe.

#### **TRATAMIENTO JURIDICO DEL GRUPO ECONOMICO COMO UNA SOLA PERSONA.**

Al referirse el apoderado a este hecho, señala:

**Siendo esto así, la propia Superintendencia de Bancos ha dado la condición y establece la existencia de un GRUPO ECONÓMICO el que, tal y como determina el Artículo 3 numeral 27 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y su modificación, se entenderá como:**

***“Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.”***

**Definido pues como un Grupo Económico, quien tiene las facultades para ello, es la Superintendencia de Bancos de Panamá, por imperativo legal, para declararlos como un grupo, como UNA SOLA PERSONA.**

**Desde nuestra perspectiva, y al amparo de las disposiciones legales aplicables, no cabe por lo tanto, reconocer crédito alguno a una persona o empresa que forme parte de ese 96% de acreedores relacionados, por cuanto no son otros más que la propia liquidada: ES BANK (PANAMÁ), S.A., o en caso contrario, no en el mismo orden de prelación en el que están los depositantes de buena fe.**

Para esta liquidación, la connotación Grupo Económico, tal como cita el recurrente, no es más que una definición que ha dado la Superintendencia Bancaria, a un grupo de empresas relacionadas entre sí y entre un banco en particular, para facilitar la aplicación de los Acuerdos bancarios sobre límite de Crédito, y límite de Riesgo. Y esto es así porque no podemos hablar de concentración de riesgo sino delimitamos las personas jurídicas que son afectadas o alcanzadas por dicho concepto.

Esta liquidación recuerda que es importante destacar que la Ley Bancaria, como los acuerdos bancarios que la desarrollan, al referirse en alguna forma a Grupos Económicos, lo hacen en relación a los límites que deben tener los bancos respecto a operaciones crediticias y concentración de riesgo en un mismo GRUPO ECONOMICO. En ningún momento ni la Ley ni el espíritu de la misma, es pretender que deliberadamente libremente y unilateralmente, ante la existencia de una liquidación, se desconozcan las obligaciones adquiridas por el Banco con todos y cada uno de sus depositantes y mucho menos **subordinarlos unilateralmente** a otros depósitos, ya que estaría el liquidador en un claro abuso de sus facultades y extralimitación de funciones. Reiteramos que el concepto “GRUPO ECONOMICO” cobra importancia, como ya hemos mencionado, al momento de regular la concentración de riesgo y la prohibición de sobrepasar límites en los préstamos, cuyas violaciones conllevan sanciones administrativas establecidas en la Ley.

Los fondos existentes en depósitos de partes relacionadas, que fueron reconocidos en el informe Preliminar, fueron debidamente consignados en el banco, reconocidos por el banco y declarados ante la Superintendencia de Bancos, por lo que pretender desconocer la calidad de los mismos en un proceso de liquidación, o subordinar los mismos en forma arbitraria y unilateral, a todas luces sería atentar contra la seguridad del patrimonio confiado a un determinado banco, y atentar contra la seguridad jurídica expresada a través de un contrato de depósito bancario, que son los principios sobre los que descansa un centro bancario de todo país. La confianza de un depositante se consolida en la seguridad de que sus dineros depositados en un banco están debidamente resguardados y que en el evento de una liquidación forzosa, recibirán el mismo trato para todos, con reglas de pago pre establecidas. De esto pueden dar testimonio nacionales y extranjeros. El cumplimiento de la ley en esta materia, es la razón por la cual el centro Bancario de Panamá goza de la confianza y credibilidad que hoy es nuestro orgullo.

| Actuar en contra de estos principios, atentaría contra todo el sistema bancario sobre el cual descansa nuestro centro bancario.

Es oportuno recordar que el documento que está siendo objeto de objeciones o aclaraciones es un documento denominado Informe Preliminar en el cual se recoge la siguiente información :

- 1.Nombre de los acreedores del banco
- 2.Título o prueba de la acreencia y su prelación
- 3.Identificación de los deudores del Banco
- 4.Balance General, determinando las perdidas con cargo a fondos de capital-

Por lo antes expuesto es de imperante obligación señalar que el Informe Preliminar recoge los créditos tal y cual se recogen en los libros y asientos del banco, y no se le debe aplicar posteriormente a su debido reconocimiento, ninguna apreciaciones subjetivas a dichos fondos y muchos menos a la calificación de sus titulares.

A tales efectos reparemos la Ley Bancaria que en su Artículo

Artículo 167 Orden de Prelación. Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto Ley las obligaciones del banco serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden.

- 1- Los depósitos nuevos que se constituyan durante el período de reorganización.
- 2 .....
- 3....
- 4....
- 5...
6. Los demás depósitos y otras obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del banco.

.....

A la luz del Principio General de Derecho que dice que cuando la ley es clara no debemos consultar su espíritu ésta es suficientemente clara para entender que no le es dable al Liquidador discriminar los depósitos y mucho menos subordinarlos unos a otros. Los depósitos son todos aquellos que han sido reconocidos por el liquidador en el Informe Preliminar y el pago será a prorrata, reafirmando de esta forma el legislador que todos los depósitos serán tratados iguales.

**TERCERA SOLICITUD:** Que se declare la **RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA** de todos los miembros del Grupo Económico y todas las partes relacionadas, sus respectivos directores, administradores y gerentes.

**EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTES RELACIONADAS, ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS POR APLICACIÓN DEL ART 1644 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA.**

Para apoyar solicitud el recurrente señala dentro de los hechos este hechos:

De manera que, sin perjuicio de otras responsabilidades de cualquier orden - criminal y/o civil - que se deban dirimir y exigir a administradores, directivos, partes relacionadas y hasta auditores, de lo que no puede caber duda es que se entra de plano en el supuesto del art. 1644 del Código Civil de la República de Panamá a tenor del cual, “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*” Con el añadido de que “*Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.*” Responsabilidad esta que – y de momento - es plenamente exigible en el caso presente a todas las partes relacionadas que conforman el Grupo Económico en su conjunto, sus administradores, gerentes y directivos.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfático en sostener sobre la responsabilidad civil extracontractual de la que habla el citado artículo 1644, que surge cuando concurren los siguientes elementos: 1) El daño; 2) La culpa o negligencia; y, 3) El nexo causal entre el demandado y el daño causado. No cabe la menor duda, que en el presente caso, concurren todos los elementos y con referencia a todas las partes relacionadas que han intervenido, el Grupo Económico en su conjunto, los administradores y directivos de la subsidiaria en Panamá y los administradores y directivos de todas las partes relacionadas que han intervenido y del Grupo Económico en su conjunto en relación con partes.

Considera esta liquidación que La calificación de la licitud o ilicitud de la gestión del Grupo, o la declaración de la responsabilidad civil o penal que le corresponde, no es competencia de esta liquidación y no puede ser dirimida en esta instancia. Que las normas civiles, penales o mercantiles citadas por el objetante, tiene sus tribunales competentes, ante los cuales puede actuar en la búsqueda del resarcimiento de cualquier daño que considere que ha afectado a su representado y que es responsabilidad del Banco.

Finalmente cabe recordar a el recurrente, que la etapa que actualmente se desarrolla dentro del proceso de liquidación, es aquella en la que toca al liquidador, esclarecer, resolver o corregir, la información que contiene el Informe Preliminar y no administrar justicia como si se tratara de un Tribunal Ordinario, razón por la cual se le conmina al recurrente que enderece su reclamos hacia las vías que la Ley contempla para tales efectos.

**CUARTA SOLICITUD.** :.Con carácter subsidiario a las tres peticiones que anteceden y para el caso de que no se adoptase ninguna de ellas, se adopten las medidas de garantía necesarias para que, en el caso de recuperación de algún activo, este no sea repartido entre las empresas relacionadas hasta que no se dilucide judicialmente sus posibles responsabilidades y personalidad y legitimación como acreedores contra la masa, ante la evidente situación de quiebra del grupo y consecuentemente riesgo de insolvencia en el supuesto de cualquier acción de regreso o repetición por saldos cobrados contra la masa.

La objetante –solicita que se suspenda el pago de los activos que se recuperen hasta tanto se dilucide judicialmente las responsabilidades de ciertos acreedores con respecto de la masa. Sobre este tema, no puede la liquidación, sin que exista actualmente ninguna orden judicial de autoridad competente en la que se indique que deben suspenderse o retenerse pagos que deban hacerse a acreedores de la liquidación. No puede tampoco esperar la liquidación a ver si se produce esa eventualidad. No obstante, resulta obvio que si antes de producirse alguna distribución de activos entre los acreedores, esta liquidación recibiere una orden de autoridad competente en el sentido de limitar o suspender algún pago, ya sea por alguna medida cautelar contra cuentas por cobrar que tengas acreedores de la liquidación o por cualquiera otra causa, la liquidación realizará el análisis correspondiente y cumplirá con lo ordenado de ser el caso.

En atención de esta solicitud, es imperante dejar constancia que habiendo cualesquiera depositante presentado su crédito, y, el Banco reconocido y registrado el mismo en su libros contables, puede suspender o limitar el pago de sus obligaciones sólo por limitación en la disponibilidad de recursos. Así está claramente dispuesto en el Numeral 1 del artículo 168 por lo que tocará en su momento evaluar la situación financiera del banco y el avance de la recuperación de cartera. No existe otra razón para retener o suspender alguno de los pagos, salvo orden de autoridad competente contra el beneficiario de alguno de esos pagos.

Por último aunque esta liquidación ha atendido todas y cada una de las solicitudes del recurrente, reiteramos que en la etapa en que se encuentra la liquidación, es aquella que otorga al recurrente la oportunidad de objetar, o pedir aclaración sobre el informe Preliminar del liquidador, el cual como ya hemos señalado versa sobre aspectos muy puntuales que en muy poco se acerca a la letra y el espíritu del escrito del recurrente.

No obstante lo antes dicho, advierte el liquidador, que cada fase de la liquidación debe agotarse para seguir el proceso contemplado en la Ley, y que una vez recuperado algún activos y evaluada la situación jurídica que en ese momento pese sobre los beneficiarios de los pagos a prorrata, el liquidador tomarán las medidas contempladas en la Ley para tales efectos.

#### **RESUELVE..**

**PRIMERO. RECHAZAR todas y cada una de las solicitudes y** objeciones al Informe Preliminar de la liquidación de ES BANK, S.A. (En Liquidación) presentada por QUORA ENTERPRISES INC., EAST GROUP INVESTMENT CORP., e ILDEFONSO FALCONES.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 del Decreto Ejecutivo No 52de 30 de abril del 2008, la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO :** La Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008)

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

#### **EL LIQUIDADOR.**

#### **EDGARDO GALARZA.**

## Resolución de la Liquidación

ES BANK (PANAMÁ) S.A.

No. 19-2014

15 de enero de 2015

El Liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A. en uso de sus facultades legales y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.

Que mediante Resolución debidamente motivada y distinguida con el número SBP.0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ) S.A., y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24,27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del Banco y de la Superintendencia de Bancos.

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan bien.

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, la Licenciada Carla Lorena López Valdez , abogada en ejercicio de la Firma GALINDO, ARIA & LOPEZ, en su condición de Apoderados Legales de la Sociedad BANQUE PRIVÉE ESPIRITO PRIVÉE ESPIRITO SANTO en LIQUIDACION, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Que en el escrito de solicitud de aclaración se incluyen las reclamaciones fiduciarias de los clientes de Banque Privée Espírito Santo SA en Liquidación: €15,672,000 más intereses y US\$19,489,000.00, más intereses.
2. Que se reconozca que ES BANK (PANAMA) S.A. le adeuda al Banque Privée Espírito Santo en Liquidación , la suma de 218,808.36 CHF por sobregiro bancario.
- 3: Que reconozca que ES BANK PANAMÁ dio en garantía la suma de 500,000.00 CHF, en concepto de que no reembolsara al Banque Privée Espírito Santo SA en Liquidación las sumas adeudas.

Sobre la primera solicitud, esta liquidación identifica a BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO como depositante con el **número de cliente 7100015** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ) S.A., los libros del BANCO reflejan que BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO es acreedor del BANCO por la suma de quince millones seiscientos setenta dos mil con 00/100 euros (€15,672,000.00) más los intereses acumulados al 14 de agosto de 2014 y de diecinueve millones cuatrocientos ochenta y nueve con 00/100 dólares , moneda de curso legal de los Estados Unidos de América , en virtud de una cuenta de depósito a plazo interbancaria no en calidad de depósitos fiduciarios. Dentro de la documentación aportada no se incluyó documentación que nos permita acreditar la calidad de depósitos fiduciarios.

Sobre la segunda solicitud de aclaración, esta liquidación identifica a BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO como depositante con el **número de cliente 790006** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ) S.A., los libros del

BANCO reflejan que BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO es acreedor del BANCO por la suma de un millón sesenta y ocho doscientos ochenta y siete con 42/100 CHF en virtud de un sobregiro en la cuenta de depósito corrientes .

Sobre la tercera solicitud esta liquidación ha identificado la existencia de una garantía constituida por ES BANK (PANAMÁ) S.A., hasta por 500,000.00 CHF, cuya vigencia expira el 13.05.2015 a favor de BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta a plazo fijo a nombre de BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO con **número de cliente 7100015** según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ) S.A. es de quince millones seiscientos setenta dos mil con 00/100 euros (€15,672,000.00) más los intereses acumulados al 14 de agosto de 2014 y de diecinueve millones cuatrocientos ochenta y nueve con 00/100 dólares , (USD\$ 19,489,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses acumulados al 14 de agosto de 2014, en virtud de una cuenta de depósito a plazo interbancaria; y no en la calidad de depósitos fiduciarios.

**SEGUNDO:** Confirmar que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corrientes a nombre de BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO, con **número de cliente 790006** según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ) S.A. es de un millón sesenta y ocho mil doscientos ochenta y siete con 42/100 CHF (1,068,287.42 CHF) en virtud de una cuenta de depósito a la vista.

**TERCERO:** Confirmar la existencia de una garantía constituida por ES BANK (PANAMÁ) S.A., hasta por 500,000.00 CHF, cuya vigencia expira el 13.05.2015 a favor de BANQUE PRIVÉE ESPIRITO SANTO.

**TERCERO :** Advertir que, de conformidad con el Artículo 165 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación . La sustanciación se surtirá ante el liquidador del ES BANK (PANAMÁ) S.A., quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR**

Edgardo Galarza A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 20-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad VESTARIA LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Que se confirme el saldo total de los depósitos de VESTARIA LIMITED, en su condición de acreedor y depositante del Banco, dentro del presente proceso de liquidación forzosa.
2. Que se declare que los títulos valores (bonos) emitidos por Rio Forte Investments EMTN identificados con número ISIN XS1064696799 (en adelante los títulos valores) son propiedad de VESTARIA LIMITED, que el Banco tenía los Títulos Valores en custodia y que, en consecuencia no forman parte de la masa de liquidación del Banco.
3. Que se informe respecto del paradero de los Títulos Valores y se lleven a cabo las gestiones conducentes a que sean devueltos a VESTARIA LIMITED.
4. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el Banco y las empresas que forman parte de su Grupo Económico o Grupo Bancario.

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a VESTARIA LIMITED como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710091** y certifica que a la fecha de corte, **14 de agosto de 2014**, mantenía en una **cuenta corriente** con un saldo de **DOCE MIL QUINIENTOS DOCE DÓLARES CON 36/100 (US\$12,512.36)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y a esa misma fecha, **14 de agosto de 2014**, mantenía **activos en custodia en BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza)** con un valor de **DOS MILLONES DE DÓLARES CON 00 /100 (US\$2,000,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Respecto a la segunda y tercera solicitud, esta liquidación declara que: (i) los bonos emitidos por RÍO FORTE INVESTMENTS identificados con los números ISIN XS1064696799 pertenecen a VESTARIA LIMITED.; (ii) que se encuentran en custodia de BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza) (En Liquidación), y no forman parte de la masa de la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (En Liquidación); (iii) que se realizan los esfuerzos necesarios para su entrega por parte del custodio a VESTARIA LIMITED.

En cuanto a la cuarta solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289, en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.**

**DÉCIMO PRIMERO: El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”**

**“DECIMO SEXTO: A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”**

**Y CONTINÚA...**

**“DÉCIMO OCTAVO: Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”**

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECONÓMICOS.** Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que**

no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...

La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de **VESTARIA LIMITED** (con número de cliente **710091**), según reflejan los libros de **ES BANK (PANAMÁ)**, S.A., es de **DOCE MIL QUINIENTOS DOCE DÓLARES CON 36/100 (US\$12,512.36)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, **VESTARIA LIMITED** mantenía activos en custodia en **BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza)** con un valor de **DOS MILLONES DE DÓLARES CON 00/100 (US\$2,000,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**TERCERO: DECLARAR** que los bonos emitidos por **RÍO FORTE INVESTMENTS** identificados con los números ISIN XS1064696799 pertenecen a **VESTARIA LIMITED**., los cuales se encuentran en custodia de **BANQUE PRIVEE ESPIRITO SANTO (Suiza) (En Liquidación)**, y no forman parte de la masa de la liquidación de **ES BANK (PANAMÁ)**, S.A. (En Liquidación).

**CUARTO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico **ESPIRITU SANTO**.

**QUINTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008)..

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 21-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED EN SU CONDICIÓN DE ACREDITADOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710087** y certifica que a la fecha de corte, **14 de agosto de 2014**, mantenía en una cuenta corriente con un saldo de: (i) **MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON 09/100 (US\$1,169.09)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y de (ii) **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON 20/100 (€59,875.20)**; y a esa misma fecha, **14 de agosto de 2014**, mantenía saldo en una cuenta de depósito a Plazo Fijo por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON 23 /100 (US\$650,184.23)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289,**

en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren

**frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibidem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún**

**privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED (con número de cliente 710087), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de: (i) MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON 09/100 (US\$1,169.09), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y de (ii) CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON 20/100 (€59,875.20).**

**SEGUNDO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta de depósito a plazo fijo a nombre de TRANS PACIFIC INDUSTRIAL EQUIPMENT LIMITED según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON 23/100 (US\$650,184.23), moneda de curso leal de los Estados Unidos de América.**

**TERCERO: RECHAZAR la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.**

**CUARTO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008)..

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE ES BANK (PANAMÁ), S.A.  
(EN LIQUIDACIÓN)

No. 22-2015

15 de enero de 2015

El liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A. (EN LIQUIDACIÓN)  
En uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.;

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMÁ), S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre de 2014, en el diario La Estrella de Panamá, el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del BANCO y de la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien;

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, los Licenciados Luis R. López Alfaro y María Alejandra Cargiulo, ambos abogados en ejercicio de la Firma ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de Apoderados Legales de la sociedad WORLD GLOBAL ALLIANCE LIMITED, todos de generales conocidas en autos, presentaron escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual se solicita taxativamente que:

1. Se confirme el saldo total de los depósitos de WORLD GLOBAL ALLIANCE LIMITED, EN SU CONDICIÓN DE ACREDOR y DEPOSITANTE del BANCO, dentro del presente proceso de liquidación forzosa;
2. Que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario;

Sobre la primera de las solicitudes, esta liquidación identifica a **WORLD GLOBAL ALLIANCE LIMITED** como DEPOSITANTE identificado con el **número de cliente 710108** y hace constar que al momento de la emisión de la Resolución SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se ordena la liquidación de ES BANK (PANAMÁ), S.A., los libros del BANCO reflejan que **WORLD GLOBAL ALLIANCE LIMITED** es acreedor del BANCO por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$99,700.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de una **cuenta corriente**;

Respecto a la segunda solicitud, relativa a que se reconozca la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Bancario, el recurrente sostiene entre sus argumentos que:

**“NOVENO. El Informe Preliminar reconoce como acreedores del Banco a sociedades que forman parte del Grupo Económico o Grupo Bancario Espíritu Santo, del cual forma parte el Banco (el Grupo Espíritu Santo).**

**DÉCIMO. De igual forma, el Informe Preliminar reconoce que los préstamos otorgados por el Banco a partes relacionadas ascienden a US\$947,092,289,**

en tanto que los préstamos otorgados a clientes particulares no relacionados únicamente suma de US\$4,174,956.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Informe preliminar reconoce también que dada la incapacidad de las sociedades relacionadas de poder repagar los préstamos recibidos y la baja calidad de las garantías otorgadas, dichos préstamos reflejan valor cero por haber sido aprovisionados en un 100%. Ello significa que en opinión del liquidador, ninguno de los préstamos otorgados a sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo podrán ser recuperados para que contribuyan a satisfacer los créditos de los legítimos depositantes del Banco.”

**“DECIMO SEXTO:** A pesar de su naturaleza administrativa, la liquidación forzosa contemplada en la Ley Bancaria, es un proceso concursal de ejecución colectiva que persigue la liquidación del patrimonio del Banco y su reparto entre sus acreedores. Por ello, muchos de los principios rectores de la Quiebra son también aplicables a la liquidación forzosa bancaria. En especial lo es el principio par conditio creditorum o Principio de Comunicad de Pérdidas. Como es conocido dicho principio persigue igualdad de los acreedores, es decir, que estos participen de la pérdida de manera justa. Este principio contribuye a integrar el Derecho en materia concursal y a encontrar soluciones prácticas en aquellos supuestos que no están expresamente regulados en la Ley.”

Y CONTINÚA...

**“DÉCIMO OCTAVO:** Sin embargo, de lo que se trata en el presente caso es que el liquidador, y no las empresas beneficiarias de los préstamos, reconozcan la compensación ocurrida entre las acreencias reciprocas existentes entre el Banco y las sociedades que conforman el Grupo Espíritu Santo. Por el contrario, este principio, y su efecto integrador del Derecho, ofrecen fundamento a la compensación declarada por el Liquidador en el presente caso. Y ello es así porque las sociedades que forman parte del Grupo Espíritu Santo pasarán de una posición privilegiada respecto del resto de los depositantes si se permitiera que concurran con estos a recibir su porción pro rata de la masa de la liquidación y al mismo tiempo no paguen los préstamos que recibieron.”

Ante estos señalamientos el liquidador manifiesta en primer lugar, que la valoración de la cartera deudora en cero no significa de ninguna manera que los préstamos son o serán incobrables. Esto significa que se reconocen como pérdidas al patrimonio, no obstante ello, la liquidación continuará realizando gestiones de cobro en las jurisdicciones en que se encuentren sus deudores.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el BANCO mantenía malas prácticas en su política de crédito, ello no implica de ningún modo que por reparar el daño causado por la administración del BANCO, deba el liquidador acceder a compensar cuentas entre personas jurídicas que no reúnen las condiciones esenciales para compensar de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. Con la compensación solicitada, pretende el recurrente excluir de los beneficios de los pagos a prorrata, a los acreedores que forman parte del Grupo Económico Espíritu Santo.

Sobre este particular el liquidador expresa que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, y para ello, además de la concurrencia de otros supuestos, es preciso que las partes, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra, es decir, que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

Para salvar y obviar este requisito, el recurrente señala:

**“DÉCIMO NOVENO.** En nuestro Derecho Bancario, a diferencia del Derecho Común, el concepto de Grupo Económico está ampliamente reconocido y regulado y del mismo derivan importantísimos efectos jurídicos. Así, la Ley Bancaria impone obligaciones y limitaciones legales a sociedades diferentes, con existencia y personalidad propias, por el hecho de que entre ellas existen relaciones de naturaleza tal que justifican considerarlas como una sola persona. De igual forma, se considera como parte del mismo Grupo Bancario, a entidades bancarias distintas cuando la SBP considere que operan bajo gestión común. Es por ello que reconocer que las sociedades del Grupo Espíritu Santo se consideren

**frente al Liquidador como una sola sociedad no resulta extraño en la liquidación forzosa bancaria.”**

No obstante ello, el liquidador sostiene que la denominación GRUPO ECONÓMICO, si bien es contemplada y regulada en la ley bancaria, se hace con el fin único de establecer ciertas limitaciones y prohibiciones que deben ser observadas en materia de créditos, a fin de prevenir riesgos bancarios y evitar la concentración de los mismos, tal como puede evidenciarse en el propio Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, cuyo artículo 98 citamos a continuación:

**“ARTÍCULO 98. GRUPOS ECÓNICOS. Para la aplicación de las prohibiciones establecidas en los artículos 95 y 96 del presente Decreto Ley, se tomará en cuenta la existencia de grupos económicos. ...”**

El subrayado es nuestro.

El término de Grupo Económico es a su vez utilizado en Acuerdos Bancarios que entran a regular lo establecido en el Capítulo X sobre PROHIBICIONES Y LIMITACIONES del Título III de la Ley Bancaria, tal como se observa en el Acuerdo No. 6-2009, en el que específicamente se utiliza dicho concepto con el fin determinar si existe o no concentración de riesgos; o bien en acuerdos relacionados con la supervisión de las entidades bancarias y sus grupos, como es el caso del Acuerdo No. 007-2014.

Debemos recordar que aunque la figura del grupo económico está recogida en la legislación Bancaria, no puede dársele connotaciones y aplicaciones diferentes de aquellas que por derecho propio le ha asignado la ley bancaria, ya que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, en la cual la aplicación de la ley debe ser enmarcada estrictamente en el contexto de que se trata.

Las obligaciones y derechos de las sociedades, como personas jurídicas constituidas con responsabilidades limitadas a sus patrimonios, impide que un acreedor se apropie de fondos de otra empresa del grupo so pretexto de que pertenecen al mismo Grupo Económico. Esto sería atentar contra el orden legal del patrimonio de las personas principio general del derecho consagrado en la Constitución Nacional.

La solicitud de compensación del recurrente resulta excesiva, porque no hay identidad de deudor y acreedor, requisito fundamental para que se pudiera producir una compensación, lo cual reiteramos en cualquier forma, no está permitido por nuestra Ley bancaria.

Por último, nos toca citar las ya emitidas opiniones de la Corte Suprema de Justicia respecto de la compensación en Liquidación Forzosa, en las que reiteradamente concluye, sobre la improcedencia de la compensación en la Liquidación Forzosa, como lo señala en la decisión jurisprudencial de 24 de septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

**“...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127...”**

**La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de “par conditio creditorum”, que según el autor Parra García implica que “todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún**

**privilegio” ... El principio “par conditio creditorum” lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores de cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...”**

Cabe destacar que la anterior opinión ha sido reiterada con mucha fuerza por la Corte Suprema de Justicia ante repetidas solicitudes de compensación que se han dado en distintas liquidaciones forzosas de bancos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998.

Es igualmente importante indicar que cuando la Corte Suprema de Justicia emitió las distintas sentencias que rechazan la compensación, el concepto de GRUPO ECONÓMICO al que se ha referido el recurrente ya estaba definido en el Decreto Ley 9 de 1998. Es decir, es un concepto que existía antes de que la Ley bancaria fuese reformada, por lo que la discusión sobre la existencia de un grupo económico no hace variar el criterio antes expuesto.

Por todo lo antes expuesto, esta liquidación

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR que a la fecha de corte, 14 de agosto de 2014, el saldo de la cuenta corriente a nombre de WORLD GLOBAL ALLIANCE LIMITED (con número de cliente 710108), según reflejan los libros de ES BANK (PANAMÁ), S.A., es de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$99,700.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la compensación y consecuente extinción de los créditos recíprocos existentes entre el BANCO y las empresas que forman parte de su Grupo Económico ESPIRITU SANTO.

**TERCERO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008), la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR,**

**EDGARDO GALARZA**

**REPUBLICA DE PANAMA**

## RESOLUCION DE LA LIQUIDACION DE ES BANK (S.A)

No. 23-2015

15 de enero del 2015

### CONSIDERANDO QUE

Que mediante Resolución SBP-0097-2014 de 16 de julio de 2014, La Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE ES BANK (PANAMÁ) S.A.

Que mediante Resolución, debidamente motivada, y distinguida con el número SBP-0108-2014, de 13 de agosto de 2014, La Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMA) S.A. y designó como liquidador al Licenciado Edgardo Galarza, quien, en cumplimiento del Artículo 163 de la Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008), publicó los días 24, 27 y 28 del mes de octubre, en el diario La Estrella de Panamá , el Informe Preliminar de la liquidación, así como en la página de internet del banco y de la Superintendencia.

Que de conformidad con la Ley, los Acreedores de la liquidación tienen un término de treinta días, contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien.

Que en tiempo oportuno y mediante memorial debidamente presentado, la Licenciada **INDIRA RANGEL FERNANDEZ**, abogada en ejercicio, de generales conocidas en autos, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad **LESWICK FOUNDATION**, presentó escrito de solicitud de aclaración y de objeciones contra el Informe Preliminar del Liquidador, en el cual solicita taxativamente que;

1. **Se EXCLUYAN de la lista de acreedores de la entidad Es Bank (PANAMÁ) S.A., a cualquier persona física o jurídica relacionada con el “GRUPO ECONÓMICO” en el que se incluye el grupo Espíritu Santo y su entramado de sociedades financieras o no, así como el propio banco en liquidación, declarándolo como patrimonio o como mejor considere esa administración.**
2. **Subsidiariamente, para el improbable supuesto de que no fuera acogida en la Resolución esta solicitud, se DECLAREN los créditos de los acreedores antes dichos, como SUBORDINADOS a todos aquellos otros reconocidos a terceros de buena fe.**

Que corresponde a esta liquidación aclarar o resolver las objeciones presentadas por los acreedores en contra del Informe Preliminar publicado por el liquidador o aclarar el mismo.

Que es pertinente señalar en este punto que aunque el liquidador, tiene las funciones judiciales, las mismas son muy limitadas, debiendo el interesado o lesionado referirse a las jurisdicciones ordinarias, sean civiles o penales, si sus pretensiones van más allá de aquellas que son competencia del liquidador. En esta etapa del proceso el liquidador se limita a resolver objeciones presentadas contra su Informe Preliminar.

Que habiendo hecha esta aclaración, esta liquidación se limitará a pronunciarse únicamente sobre aquellos aspectos de la solicitud que son de su competencia y que constituyen objeciones al Informe Preliminar, cuyos hechos fueron sustentados por el recurrente de la siguiente manera:

**PRIMERA SOLICITUD:** Que **Se EXCLUYAN de la lista de acreedores de la entidad Es Bank (PANAMÁ) S.A., a cualquier persona física o jurídica relacionada con el “GRUPO ECONÓMICO” en el que se incluye el grupo Espíritu Santo y su entramado de sociedades financieras o no, así como el propio banco en liquidación, declarándolo como patrimonio o como mejor considere esa administración.**

Sobre el particular, y para sustentar su solicitud, señala el objetante:

**En condiciones normales los créditos y facilidades financieras de cualesquiera partes vinculadas deben ser calificados como patrimonio de la entidad liquidada y no como deuda exigible. Con este fin conviene recordar que, en los estados consolidados, en lo que la entidad panameña ahora liquidada se incluye, dichas deudas de la entidad liquidada en el territorio de la República de Panamá, con partes relacionadas, no existen en los balances del grupo consolidado de los que desaparecen por eliminación, y en los que solo los depósitos de terceros ajenos al grupo - y sus partes relacionadas - figurarán como pasivos del mismo**

El liquidador, sobre este punto manifiesta que los créditos de partes relacionadas, no pueden ser calificados como Patrimonio del Banco. Los depósitos que se han reconocido como créditos en el informe Preliminar, son dineros que han sido captados como depósito, contabilizados como depósitos y desde ese momento se convierten en créditos de los clientes y pasivos del Banco.

Por otro lado el Estado Consolidado no es otra cosa que el resultado de la aplicación de una técnica contable dirigida a elaborar unas cuentas anuales únicas, en las que se engloban los datos de un grupo de sociedades, y se obtiene una visión única la situación patrimonial, económica y financiera correspondiente a las cuentas de diferentes empresas que están interrelacionadas y constituyen un grupo empresarial. Esto hace que los estados financieros consolidados no sean exactos respecto de cada una de las subsidiarias que la integran. De ninguna manera se puede afirmar que por el hecho de que los depósitos de las subsidiarias no se reflejen en los estados Financieros consolidados, **esto signifique que los mismos no existen**, ya que cada empresa subsidiaria, tiene su propio estado financiero en la que tal información está debidamente reflejada. Tal es el caso de los Estados financieros del Es Bank ( Panamá ) S.A .en el que los pasivos de los accionistas y partes relacionadas se recogen claramente. De tal situación da fe la Propia Superintendencia de Bancos, institución reguladora, a la cual se le remite periódicamente los Estados Financieros del Banco y en el mismo se hacen constar la referida información.

Los créditos de partes relacionadas, que fueron reconocidos en el informe Preliminar, son obligaciones que nacen de un contrato de depósito bancario, con fondos que fueron debidamente consignados en el banco, reconocidos por el banco y declarados ante la Superintendencia de Bancos, (entidad que regula la actividad bancaria) por lo que pretender desconocer la existencia calidad de los mismos en un proceso de liquidación, o subordinar los mismos en forma arbitraria y unilateral, (segunda solicitud del objetante) a todas luces sería atentar contra la seguridad del patrimonio confiado a un determinado banco, y atentar contra la seguridad jurídica expresada a través de un contrato de depósito bancario, que son los principios sobre los que descansa un centro bancario de todo país. La confianza de un depositante se consolida en la seguridad de que sus dineros depositados en un banco están debidamente resguardados y que en el evento de una liquidación forzosa, todos los depositantes recibirán el mismo trato, con reglas de pago preestablecidas. De esto pueden dar testimonio nacionales y extranjeros, otrora clientes de bancos liquidados. El cumplimiento de la ley en esta materia, es la razón por la cual el centro Bancario de Panamá goza de la confianza y credibilidad que hoy es nuestro orgullo. **Actuar en contra de estos principios, de la propia Ley Bancaria y los acuerdos que la regulan, atentaría contra todo el sistema bancario sobre el cual descansa nuestro centro bancario y la seguridad jurídica en general.**

**SEGUNDA SOLICITUD:** Subsidiariamente, para el improbable supuesto de que no fuera acogida en la Resolución esta solicitud, se DECLAREN los créditos de los acreedores antes dichos, como SUBORDINADOS a todos aquellos otros reconocidos a terceros de buena fe.

**TRATAMIENTO JURIDICO DEL GRUPO ECONOMICO COMO UNA SOLA PERSONA.**

Al referirse el apoderado a este hecho, señala:

**Siendo esto así, la propia Superintendencia de Bancos ha dado la condición y establece la existencia de un GRUPO ECONÓMICO el que, tal y como determina el Artículo 3 numeral 27 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y su modificación, se entenderá como:**

***“Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.”***

**Definido pues como un Grupo Económico, quien tiene las facultades para ello, es la Superintendencia de Bancos de Panamá, por imperativo legal, para declararlos como un grupo, como UNA SOLA PERSONA.**

**Desde nuestra perspectiva, y al amparo de las disposiciones legales aplicables, no cabe por lo tanto, reconocer crédito alguno a una persona o empresa que forme parte de ese 96% de acreedores relacionados, por cuanto no son otros más que la propia liquidada: ES BANK (PANAMÁ), S.A., o en caso contrario, no en el mismo orden de prelación en el que están los depositantes de buena fe.**

Para esta liquidación, la connotación Grupo Económico, tal como cita el recurrente, es una definición que ha adoptada por la Superintendencia Bancaria, para ser aplicado a un grupo de empresas relacionadas entre sí y entre un banco en particular, para facilitar y aclarar la aplicación de los Acuerdos bancarios sobre límite de Crédito, y límite de Riesgo. Y esto es así porque no podemos hablar de concentración de riesgo sino delimitamos las personas jurídicas que son afectadas o alcanzadas por dicho concepto.

Esta liquidación recuerda que es importante destacar que tanto la Ley Bancaria, como los acuerdos bancarios que la desarrollan, al referirse en alguna forma a Grupos Económicos, lo hacen refiriéndose a los límites que deben tener los bancos respecto a operaciones crediticias y concentración de riesgo en un mismo GRUPO ECONOMICO. En ningún momento la Ley señala **que libre y unilateralmente, ante la existencia de una liquidación, se desconozcan las obligaciones adquiridas por el Banco con todos y cada uno de sus depositantes y mucho menos subordine los mismos a otros depósitos, ya que al discriminar de esta forma, estaría el liquidador aplicando la Ley más allá de su texto literal, en un claro abuso de sus facultades y extralimitación de funciones. De haber dispuesto el legislador la facultad del liquidador de calificar los depósitos, entonces podría accederse a la pretensión del recurrente, cosa que no es así.**

Reiteramos que para la Superintendencia de Bancos el concepto “GRUPO ECONOMICO” cobra importancia, como ya hemos mencionado, al momento de regular la concentración de riesgo y la prohibición de sobrepasar límites en los préstamos, cuyas violaciones conllevan sanciones administrativas establecidas en la Ley, y no para que todo un grupo económico responda con su patrimonio respecto las obligaciones adquiridas por el banco en liquidación, sobre depósitos ingresados en sus libros y contabilizados en debida forma. La Resolución de Liquidación emitida por el Superintendente de Bancos, que en su parte Resolutiva establece;

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR, según los términos dispuestos en los artículos 154 y siguientes del Capítulo XVIII, LIQUIDACION FORZOSA, Título III de la Ley Bancaria, la LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DE ES BANK (PANAMA) S.A.**

De la lectura de esta Orden, salta a la vista que el objeto de la liquidación es una Banco Panameño, regulado por la Superintendencia de Banco de Panamá, quien tiene competencia para ordenar su liquidación y además remite al Liquidador a las normas legales que debe aplicar al caso en cuestión.

Con respecto a dicha Normativa, la misma es muy clara respecto al orden de prelación que debe seguir el Liquidador, estableciéndose que los pagos se harán en orden establecido e inmutable.

Tan celoso es el legislador al establecer este orden, que en el último párrafo de Artículo 167 de la Ley establece que :

“No se aplicará al pago de la obligaciones de los bancos, el orden de prelación de preferencia estableció en otras leyes.”

Este último párrafo ratifica al liquidador su obligación de pagar en la forma establecida en la Ley, sin discriminar, ni omitir acreedor alguno.

Es oportuno recordar que el documento que está siendo objeto de objeciones o aclaraciones es el documento denominado Informe Preliminar en el cual se recoge la siguiente información :

1. Nombre de los acreedores del banco
2. Título o prueba de la acreencia y su prelación
3. Identificación de los deudores del Banco
4. Balance General, determinando las perdidas con cargo a fondos de capital-

Por lo antes expuesto es de imperante obligación señalar que el Informe Preliminar recoge los créditos tal y cual se recogen en los libros y asientos del banco, y no se le debe aplicar posteriormente a su debido reconocimiento, ninguna apreciaciones subjetivas a dichos fondos y muchos menos a la calificación de sus titulares.

A tales efectos reparemos la Ley Bancaria que en su Artículo

Artículo 167 Orden de Prelación. Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto Ley las obligaciones del banco serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden.

- 2- Los depósitos nuevos que se constituyan durante el período de reorganización.
- 2 .....  
6. Los demás depósitos y otras obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del banco.

.....

A la luz del Principio General de Derecho que dice que cuando la Ley es clara no debemos consultar su Espíritu, ésta es suficientemente clara para entender que no le es dable al Liquidador discriminar los depósitos y mucho menos subordinarlos unos a otros. Los depósitos son todos aquellos que han sido reconocidos por el liquidador en el Informe Preliminar y **el pago será a prorrata, reafirmando de esta forma el legislador que todos los depósitos serán tratados iguales.**

Debe recordar el recurrente, que nos encontramos ante la Aplicación del Derecho Administrativo en el que solo se puede hacer lo que la Ley expresamente faculte, por lo resulta improcedente su siguiente apreciación:

**“ Es por ello que a nuestro leal saber y entender, el liquidador y la Superintendencia de Bancos, se encuentran por tanto plenamente legitimados y disponen de jurisdicción y competencia suficiente para resolver los incidentes de naturaleza civil que el seno del proceso de liquidación se le plantean, acordando conforme a lo que resulte aplicable al tenor de los hechos y las solicitudes. ”**

Y continúa....

En el marco del procedimiento administrativo en el que se ven incursos, tienen por expresa disposición de la Ley, competencia y jurisdicción para resolver aquello que en otro caso resolverían los jueces de instancia competentes a los que sustituyen, y salvo que la ley especial contemplase algún supuesto o excepción, con arreglo a la legislación en cada caso aplicable: **la cuestiones laborales que se plantee, deberán ser resueltas en el marco del proceso administrativo y por la autoridad administrativa con arreglo a lo dispuesto por la legislación y Ordenamiento laboral: las cuestiones civiles o mercantiles que se le planteen, deberán ser resueltas en el marco del proceso administrativo y por la autoridad administrativa con arreglo a lo dispuesto por la Legislación y Ordenamiento Civil o Mercantil aplicable a la cuestión litigiosa. ....**

El señalamiento del recurrente implicaría que el liquidador sustituye no a un juez sino a todo aquella autoridad jurisdiccional que imparte justicia, por el solo hecho de que el conflicto se presente durante el proceso de liquidación. Esto no es así de ninguna manera ya que el Liquidador es un funcionario administrativo, nombrado por el Superintendente, investido únicamente de las facultades que la Ley le confiere para reconocer pasivos y activos del banco, liquidar activos y honrar sus obligaciones hasta donde alcance el producto de la venta de estos últimos y, por lo tanto el liquidador, en nombre del banco en liquidación, comparece ante las diferentes instancias judiciales o administrativa, cuando la situación así lo requiera, en defensa siempre de los mejores intereses del banco.

Por último aunque esta liquidación ha atendido todas y cada una de las solicitudes del recurrente, reiteramos que en la etapa en que se encuentra la liquidación, es aquella que otorga al recurrente la oportunidad de objetar, o pedir aclaración sobre el informe Preliminar del liquidador, el cual como ya hemos señalado versa sobre aspectos muy puntuales.

No obstante lo antes dicho, advierte el liquidador, que cada fase de la liquidación debe agotarse para seguir el proceso contemplado en la Ley, y que una vez recuperado algún activos y evaluada la situación jurídica que en ese momento pese sobre los beneficiarios de los pagos a prorrata, el liquidador tomarán las medidas contempladas en la Ley para tales efectos.

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR todas y cada una de las solicitudes y objeciones al Informe Preliminar de la liquidación de ES BANK, S.A. (En Liquidación) presentada por LESWICK FOUNDATION.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, de conformidad con el Artículo 164 del Decreto Ejecutivo No 52 de 30 de abril del 2008, la presente Resolución puede ser impugnada por la vía Incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador, quien a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** La Ley Bancaria (Decreto Ley No.9 de 1998, modificado, entre otros, por el Decreto Ley No.2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo 52 de 2008)

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL LIQUIDADOR.**

**EDGARDO GALARZA.**